



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Enero once (11) del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante: ZAIDA ISABEL URIANA IPUANA.
Demandado: HAIDER ANTONIO PALMEZANO PERALTA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00548-00
Asunto: INADMISION

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **YULIRIS HERNANDEZ MADARRIAGA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **JHON SEBASTIAN JIMENEZ GOMEZ**, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 del C. G. del Proceso y la Ley 2213 del 2022., de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

1. No se aportó el Acta de conciliación en el cual se fijó la cuota de alimentos, por tanto, no puede entrar el despacho a revisar si las cuotas adeudadas se encuentran bien liquidadas.
2. En los anexos de la demanda no se allego el Registro Civil de Nacimiento de los menores, relacionado en el acápite de pruebas.
3. No se manifiesta bajo la gravedad de juramento como se obtuvo el correo electrónico del señor demandado y si éste es el utilizado para recibir notificaciones electrónicas. (Ley 2213 del 2022).
4. No se aportó la liquidación de las cuotas adeudadas debidamente autenticadas ante notario.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

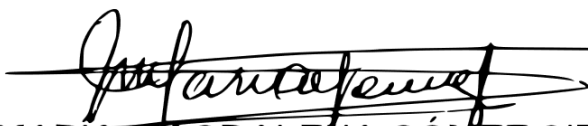
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora **ZAIDA ISABEL URIANA IPUANA**, mediante apoderado judicial, contra el señor **HAIDER ANTONIO PALMEZANO PERALTA**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER, personería jurídica al Doctor **CRISPULO DIAZ MELO**, como apoderado judicial de la señora **ZAIDA ISABEL URIANA IPUANA**, para actuar únicamente para efecto de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito